



12 DIC 2014

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 33508 de fecha 15 de agosto de 2014 que contiene el Memorandum N° 0467-2014-GRP-420010-DRA.P. de fecha 14 de agosto de 2014 expedido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el ISABEL ELENA HOYOS CASTILLO contra la Resolución Directoral Regional N° 0273-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA - DR de fecha 24 de julio de 2014, y el Informe N° 3425-2014/GRP-460000 de fecha 06 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, en su respectiva solicitud la administrada requirió el abono de los subsidios por luto y gastos de sepelio ante el deceso de quien en vida fue su padre Alejandro Hoyos Valiente, quien falleció el 04 de marzo de 2014, tal y como ha sido reconocido por la resolución impugnada;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0273-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA - DR de fecha 24 de julio de 2014, la Dirección Regional de Agricultura Piura en su artículo primero de la parte resolutoria otorga lo peticionado por la administrada en lo referente al pago de subsidio por fallecimiento por deceso de su señora madre en la suma de mil ochocientos trece con 26/100 Nuevos Soles (S/. 1, 813.26);

Que, la administrada mediante escrito de fecha 30 de julio de 2014, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0273-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA - DR de fecha 24 de julio de 2014 argumentando que la resolución impugnada no ha tenido en cuenta su ingreso que corresponde S/. 960.00, es decir por incentivo a la productividad que es S/. 480.00 más S/. 480.00 por concepto de 8 días de racionamiento;

Que, todo administrado tiene la oportunidad de contradecir el acto administrativo que aparentemente le resulte perjudicial, conforme al artículo 109 inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", en consecuencia corresponde a esta Oficina Regional emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación presentado por la administrada;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos al **Principio del Debido Procedimiento** que prescribe: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo", es decir, como podemos ver existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones;

Que, otro de los principios que sustentan el Procedimiento Administrativo es el **Principio de Legalidad** recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que menciona lo siguiente: "Las autoridades administrativas





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **084** -2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 DIC 2014

deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N° 276 prescribe lo siguiente: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.";

Que, valorando los considerandos de la Resolución Directoral Regional N° 0273-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA - DR de fecha 24 de julio de 2014 y de la propia Acta de Defunción obrante en autos, ha quedado comprobado que el señor Alejandro Hoyos Valiente, padre de la servidora Isabel Elena Hoyos Castillo ha fallecido el día 04 de marzo del 2014, es decir ha cumplido con acreditar el deceso de un familiar directo para hacerse acreedora al beneficio comentado en el considerando precedente, por lo que no es materia de discusión si le corresponde o no el derecho, sino antes bien el tema en controversia es el monto de los subsidios otorgados a la administrada;

Que, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto de fecha ocho de diciembre de dos mil cuatro, señala que: "Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo -CAFAE- se sujetan a lo siguiente: b.1) Los incentivos laborales son la única prestación que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo - CAFAE con cargo a fondos públicos. b.2) No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio. b.3) Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados. (...);

Que, lo señalado anteriormente guarda relación con lo resuelto por la **Precedente Judicial Vinculante, Casación N° 008362-2009- AYACUCHO**, publicado el cuatro de enero de dos mil doce en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como criterio de interpretación que: "Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad";

Que, en esa línea de ideas es necesario señalar que en los conceptos detallados en las Boletas de Pago – Planilla SCAFAE de la administrada, obrantes en el expediente administrativo, aparece el rubro "incentivo único" que conforme a lo señalo por la propia administrada en su recurso de apelación concierne a S/. 480.00 por incentivo de productividad y S/. 480.00 por concepto de 8 días de racionamiento, es decir conceptos que poseen el carácter de no remunerativo, pues cumplen una función básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones, por lo que conforme a la reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional dichos conceptos concurren con los verdaderamente remunerativos, siendo estos últimos son los únicos que se deben tomar en cuenta al momento de obtener la remuneración total de todo servidor en la Administración Pública;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 084 -2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 DIC 2014

Que, en ese sentido es de anotar, que conforme se aprecia en la Resolución Directoral Regional N° 0273-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA - DR de fecha 24 de julio de 2014 se resolvió reconocer el importe de S/. 1,813.26 (Mil ochocientos trece con 26/100 Nuevos Soles) equivalente a dos (02) remuneraciones totales por subsidio ante el fallecimiento de su señor padre Alejandro Hoyos Valiente, es decir que el cálculo de asignación se efectuó correctamente sobre la remuneración total, esto es, la suma de S/. 906.63, conforme a lo señalado en el Informe N° 041-2014-DRA-OA-UPER-GESL de fecha 09 de junio de 2014 que obra en autos, excluyendo todos los incentivos económicos otorgados que no forman parte de sus remuneraciones, en consecuencia, por las considerativas anteriormente expuestas, el Recurso de Apelación interpuesto por Isabel Elena Hoyos Castillo deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y de la Gerencia Regional de Planteamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ISABEL ELENA HOYOS CASTILLO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0273-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA - DR de fecha 24 de julio de 2014. **Téngase por agotada la vía administrativa** con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada **ISABEL ELENA HOYOS CASTILLO** en su domicilio real sito en urbanización El Bosque manzana M Lote 07 – Castilla, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DÍAZ DEBES GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL

